

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DE 1995, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de mayo de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Elpidio Méndez y compartes.

Abogados: Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por la Dra. Francia Calderón.

Abogado: Dr. Luis Miguel Pereyra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de marzo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 4129, serie 93, domiciliado y residente en la sección La Pared, Piedra Blanca, No. 55 Haina, municipio de San Cristóbal; Odalis Montero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula para identidad personal al día, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala No.55 parte atrás, de la ciudad de San Cristóbal; Evaristo Figuereo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No.399009, serie 1ra., domiciliado y residente en el barío Invi-Cea, peatonal "T" No. 225, del municipio de Haina, San Cristóbal; Francisco Lorenzo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 62126, serie 2, domiciliado y residente en la calle Capotillo No.134, parte atrás, Pueblo Nuevo, de esta ciudad de San Cristóbal; Miguel a. Pozo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula No.8707, serie 93, domiciliado y residente en la sección La Pared No. 26, Haina, municipio de San Cristóbal; Emilio de Mata, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad al día, sello hábil, domiciliado y residente en la sección La Pared, de Haina, Municipio de San Cristóbal; Juan C. Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad al día, sello hábil, domiciliado y residente en San Carlos, Santo Domingo; Ana Margarita López Mesa, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal No. 50529, serie 2, domiciliada y residente en la Prolongación Circunvalación No.12 del sector de Lava Pies de la ciudad de San Cristóbal; Vicente Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 24088, serie 5, domiciliado y residente en la calle en Medio No.1, parte atrás, antigua 20-30 Piedra Blanca, de Haina, municipio de San Cristóbal; Norka Luna, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula para la identificación No. 51548, serie 2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 84, San Cristóbal; Marisol Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 491712, serie

1ra., domiciliada y residente en la calle Buenos Aires No. 52 parte atrás, del sector Los Molinos, de la ciudad de San Cristóbal; Janet Cruz Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad No. 7876, serie 93, residente en la Hacienda Nigua No. 45, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, actuando como Corte de Trabajo, en sus atribuciones administrativas, el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Declara que las causas invocadas por la empresa Westinghouse Electric Dominicana, S. A., para el despido de los trabajadores Elpidio Méndez, Odalis Montero, Evaristo Figuereo, Francisco Lorenzo, Miguel A. Pozo, Emilio de Mata, Juan Castillo, Ana Margarita López, Vicente Vallejo, Norka Luna, Marisol Castillo y Janet Cruz Estrella, obedecen a faltas cometidas por dichos trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia se comunicada por la Secretaría a la empresa Westinghouse Electric, S. A., para los fines procedentes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Candelario Castillo, por sí y por la Dra. Francia Calderón, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Westinghouse Electric Dominicana, S. A., compañía organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en una de las naves industriales del parque Industrial Itabo, de Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Hipólito Calderón Castillo y Francia A. Calderón C., abogados de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de marzo del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934; 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea aplicación de los artículos 389 y 391 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, inciso j, ordinal segundo de la Constitución de la República. Falta de Motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación por tratarse de una sentencia de carácter administrativo dictada por la Corte a-qua en única instancia, lo cual excluye legalmente la posibilidad de interponer recurso alguno contra la misma; que alega la recurrida, que la Corte de Apelación en el caso previsto en el artículo 391 del Código de Trabajo se limita a examinar, al margen de juicio alguno, en Cámara de Consejo, si las faltas que un empleador le imputa a un trabajador protegido por el fuero

sindical corresponde a una de las faltas previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, o por el contrario, si el despido obedece a sus actividades sindicales; que se trata de una formalidad previa al ejercicio del derecho del empleador a despedir a un trabajador protegido por el fuero sindical; que por otra parte, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "no será admisible el recurso dispone de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"; que en virtud de esa disposición legal mientras no se trate de asuntos en que las decisiones de la Corte conlleven condenaciones que excedan los veinte salarios mínimos, no será posible la interposición de un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 391 del Código de Trabajo dispone que "el despido de todo trabajador protegido el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión función o actividad sindical cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato";

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando, que la decisión impugnada no es una sentencia en última o en única instancia sino una simple resolución administrativa, que no tiene autoridad de cosa juzgada, por haber sido dictada en Cámara de Consejo y sin haber sido oídos o debidamente citados los recurrentes; que dicha resolución no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación; que no obstante, los recurrentes conservaban su derecho a ponderar al Juzgado de Trabajo correspondiente para hacer valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, inciso J de la Constitución de la República y del Código de Trabajo vigente; que, en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Méndez, Evaristo Figuerero, Francisco Lorenzo, Miguel A. Pozo, Emilio de Mata, Ana Margarita López, Vicente Vallejo, Norka Luna, Marisol Castillo, Janet Cruz Estrella, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de Trabajo, en sus atribuciones administrativas, el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la recurrida Westinghouse Electric Dominicana, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do